



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 016

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00214-00
Actor : RUADI ALBERTO ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

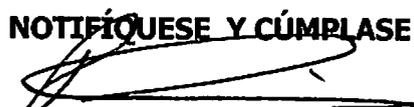
En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Cali y T.P. No. 170.560 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

DA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 0032

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00275-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Burgos de Burbano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La señora Rosa Burgos de Burbano, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 133443 del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Ángel Burbano Burgos.

Ahora bien, tratándose de la competencia territorial asignada dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, estipula:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, como quiera que del libelo de la demanda se advierte que el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento de Policía Antioquia¹.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rosa Burgos de Burbano en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

¹ Folio 14 del expediente.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 010 DE
FECHA 15 FEB 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00222-00
Demandantes: Julieta García Hurtado
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto Interlocutorio No. 35

La señora JULIETA GARCÍA HURTADO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, mediante el cual se niega la nivelación salarial en contraste a la percibida por los profesionales grado 4 de las instituciones educativas del Municipio de Santiago de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por JULIETA GARCÍA HURTADO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 0052

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00294-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Luis Arcadio Nieto López C.C. 18.370.020

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 10 de agosto de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Luis Arcadio Nieto López, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

"AGENTE ® LUIS ARCADIO NIETO LÓPEZ, viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1.993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.

Así mismo la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó a mi poderdante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que mi poderdante pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC. Como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

En el caso de no llegar a ningún acuerdo en lo que se peticiona a continuación se manifiesta que se presentara demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral ante los Juzgados administrativos del circuito, para que se declare la nulidad del oficio 26125/OAJ DE OCTUBRE 17 DE 2014."

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

"Que se pague al actor al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con

fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

Que se pague al actor *el retroactivo* de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.

Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.”

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta N° 008 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para la parte convocante es el año 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 05 de septiembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$2.1039.277, Indexación 75% que corresponde a la suma \$233.180, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$2.372.457; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$89.368 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$84.247 para un total de valor a pagar por IPC de \$2.198.842. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$28.861.”

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

“Manifiesto aceptar la propuesta íntegramente por la Entidad convocada, tanto en el Acta de conciliación como en la pre liquidación. Es todo”

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por

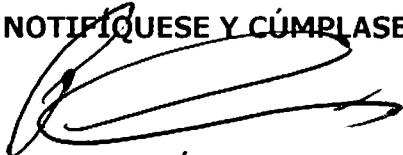
las partes, advirtiendo que el señor Luis Arcadio Nieto López no podrá intentar acción alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Luis Arcadio Nieto López la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.198.842 M/cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído al señor Procurador N° 166 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

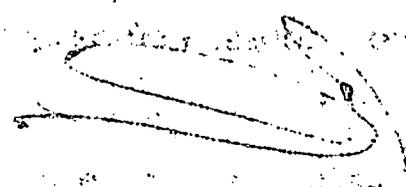
<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO, N°	<u>010</u>		DE
FECHA	<u>15 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO			



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.



12 FEB 5013





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 18

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 - 00257- 00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: LIBARDO SILVA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL - CASUR-

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No.58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V), **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.617 de Bucaramanga (Santander) y portador de la T.P. No. 140.428 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocante, y la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 de Cali y portadora de la T.P. No. 233. 556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:: Que se reconozca y pague a la parte convocante , el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión en forma retroactiva de los incrementos salariales decretados por el gobierno nacional, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente. A mi representado le fue reconocida la asignación de retiro mediante resolución 6187 del 10 de noviembre de 1999, mediante petición radicada el día 05 de febrero de 2016 se solicitó el reajuste, solicitud respondida mediante oficio 4978 /OAJ de 17 de marzo de 2016,. La cuantía se estima en \$1.800.000."

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 08 del 10 de marzo de 2016 del comité de conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los

documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 2002, La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$1.231.259, INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$115968; para un total de \$1.347.227, menos descuentos de Ley por CASUR \$48.719 Y Sanidad \$47.682 para un pago total de \$1.250.826. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 05 de febrero de 2012 y la final 05 de septiembre de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$21.474. Es todo.

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- .:

"Acepto la propuesta, de manera integral, es todo "

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y la parte convocante señor LIBARDO SILVA identificada con la C.C No. 16.628.964 de Cali- valle, mediante apoderado judicial, por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.250.826), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente, expídase copia a las partes.

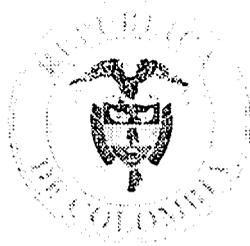
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>010</u>	
FECHA <u>15 FEB 2017</u>	
EL SECRETARIO. _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1092

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00279-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Álvarez Chávez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Ricardo Sarria Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 010 DE
FECHA 15 FEB 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1093

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00236-00
Asunto: Conciliación prejudicial
Convocante: Marco Antonio Anasco C.C. 2.594.716
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 17 de junio de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Marco Antonio Anasco, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

"PRIMERO: El señor MARCO ANTONIO AÑASCO, laboro en la Policía Nacional y al ser retirado de la Policía, se le reconoció el derecho a la ASIGNACIÓN DE RETIRO pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta partidas computables que en la actividad se encontraba devengando el causante y que se hace necesario reliquidar.

SEGUNDO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido adelantando cada año un incremento salarial a la asignación de retiro de mi poderdante, que no se ajusta a los incrementos salariales establecidos por la ley. En efecto la Caja dispuso un incremento por debajo al establecido por ley al siguiente orden:

AÑO	DECRETO QUE AUMENTO	ASIGNACION PRINCIPIO DE OSCILACION	IPC AÑO ANTERIOR	ASIGNACION DE ACUERDO IPC
1997	D-122/1997	294461,11	21,63	301291,77
1998	D-58/1998	347361	17,68	354560,15
1999	D-62/1999	399153	16,7	413771,69
2000	D-2724/2000	435995	9,23	451962,81
2001	D-2737/2001	475235	4,85	666835,78
2002	D-745/2002	503749	7,65	529110,03
2003	D-3552/2003	539013	6,99	566094,82
2004	D-4158/2004	573995	6,49	602834,37
2005	D-0923/2005	605563,82	5,5	635990,26
2006	D-0407/2006	635842,03	4,85	666835,78
2007	D-1515/2007	664454,91	4,48	696710,02
2008	D-673/2008	702269,18	5,69	736352,82

Los incrementos señalados en la tabla didáctica que antecede fueron hechos con desconocimiento de la Constitución Nacional, la ley 100 de 1.993 y ley 238 de 1.995, por cuanto no se le cancelo los valores que se señalan en la tabla bajo el título de DIFERENCIA DE LO NO APLICADO, lo que traduce en una acción que produce una situación de desigualdad frente a los demás pensionados, llevando a mi poderdante a un empobrecimiento progresivo.”

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

“PRIMERO: Se digno ordenar a quién corresponda la elaboración de los ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios para el reconocimiento y pago de los incrementos salariales en su asignación, a que tiene derecho el señor MARCO ANTONIO AÑASCO, por las circunstancias que aparecen en los puntos expuestos en este memorial.

SEGUNDO: Que la decisión que se tome sea mediante RESOLUCIÓN MOTIVADA.

TERCERO: Se digno ordenar a quien corresponda se me compulsen copias completas de todas las piezas que obran en el expediente administrativo, por este concepto, resolución de sustitución de la asignación de retiro de la beneficiarias (sic) y de la hoja de servicios del causante.

(...)”

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 08 de 10 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto son 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4'611.554; un 75% de indexaciones por valor de \$610.958; total capital más indexación \$5'222.552. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$210.843 y Sanidad \$184.650, para un total a pagar de \$4'827.054. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$81.270. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 19 de noviembre de 2010, además se observa en las pruebas que se encuentra la contestación al derecho de petición a través del Oficio No. 30682 de 9 de diciembre de 2014. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

“acepto íntegramente la propuesta de conciliación.”

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el señor Marco Antonio Anasco no podrá intentar acción alguna

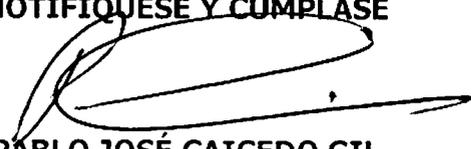
por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Marco Antonio Anasco la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.827.054 M/cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora N° 57 Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

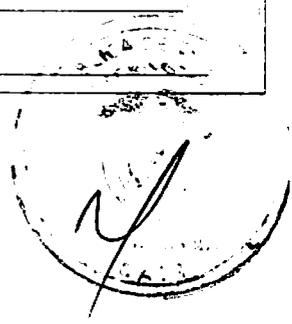
CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	010		DE
FECHA	15 FEB 2017		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00226-00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Jorge Eliecer Muñoz García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 922

El señor JORGE ELIECER MUÑOZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio por intermedio de apoderada judicial; incoa el medio de control denominado "**Controversias Contractuales**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que declare la existencia de las convenciones supuestamente creadas en los intervalos por los años de 2012, 2013, y 2014 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones planteadas en el libelo introductorio y el análisis jurídico, advierte el Despacho que frente a procesos donde se discute el enriquecimiento sin causa, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en unificación jurisprudencial ha señalado que es la reparación directa la vía adecuada; Así se ha expresado:

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa".

"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique".

Corolario de lo anterior, la misma corporación ha manifestado que:

(...) "el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se

haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica. En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (art. 87 c.c.a).²

Bajo la égida de la perspectiva jurisprudencial que antecede, el Despacho de manera categórica dispondrá que la parte actora a través de su representante, adecue la demanda al medio de control de "**Reparación Directa en Actio In Rem Verso**", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 140, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), determinando con claridad el termino de caducidad de las pretensiones aducidas, y advertidas en su momento por el agente del ministerio público.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija de conformidad la demanda.

Igualmente, en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá allegar poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer y el objeto del mismo.

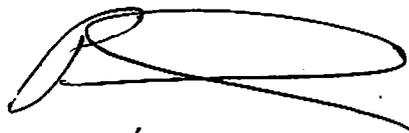
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, se adecue conforme a los fundamentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. JENNY PATRICIA SILVA GIRALDO, identificada con cédula No. 31.951.622 de Cali y T.P. No. 153.157 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>010</u> DE FECHA <u>15 FEB 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 30

Radicación: 76001-3-31-017-2016-0227 -00
Actor : DIANA PATRICIA VEGA TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, con el fin de que se declare nulidad de los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIONES

- No. 0000106939 del 15 de enero de 2016 mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002.
- No 000010421 del 21 de enero de 2016 mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002.
- No. 0000118771 del 08 de febrero de 2016, mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002..

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

ASUNTO A RESOLVER:

Se debe tener en cuenta que en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984 y entró a regir a partir de los 2 de julio de 2012, dispone en el artículo 160 del CPACA consagra que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*"

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de mayo de 2010. Expediente radicado 68001-23-31-000-2009-00073-01 (37963)

"... El ius postulandi. El adecuado ejercicio del derecho de acción requiere de la concurrencia de varios presupuestos, a saber: (i) la capacidad para ser parte, la cual es propia de todas las personas por el hecho mismo de serlo, ya sean éstas naturales o jurídicas; (ii) la capacidad procesal, esto es, que tal persona pueda comparecer al juicio por sí misma o mediante un representante legal; (iii) la caducidad de la acción y (v) el **ius postulandi.**

En relación con este último presupuesto, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que **"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado inscrito, excepto en los actos en que la ley permite su intervención directa."** En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que **"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito."**

De conformidad con las disposiciones dictadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley², de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones favorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular supone el otorgamiento de un poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública y especial, es decir par uno o varios procesos determinados, el cual se otorgará mediante documento privado autenticado en la forma establecida para la presentación de la demanda (art. 65 ibídem).

Quando sea una persona jurídica la que otorga el poder, además de la autenticación respectiva, deberá demostrarse la existencia de ésta y la representación legal que la misma ostenta quien lo infiere, salvo que al momento de su presentación personal, la autoridad competente correspondiente tenga por acreditada dichas circunstancias, con los documentos aportados para tal efecto (art. 65 ibídem)..."(Negrillas fuera de texto).

El artículo 74 del C.G.P señala:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas

² Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto la señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES comparece al proceso a través del señor WASHINGTON MONTAÑO quien no cuenta con número de tarjeta profesional de abogado y quien no aparece en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, la demandante deberá comparecer al proceso mediante apoderado judicial, es decir, abogado inscrito, y el poder que allegue debe tener presentación personal.

Igualmente se observa que en el caso en estudio se deberá aportar la copia del acta o la constancia en que conste que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la declaratoria de nulidad de los actos demandados,, acarrea un restablecimiento del derecho automático, lo que quiere decir, que de ser declarada la nulidad, el actor obtiene como restablecimiento la devolución de la multa pagada o bien sea la anulación de la obligación de pagarla, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado,³ siendo en consecuencia un asunto de carácter conciliable.

En consecuencia estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que previo a decidir sobre la admisión de la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concederá al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.)

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. - INADMITESE** la presente demanda.
- 2. -CONCEDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169⁴ y 170⁵ CPACA).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

3

⁴ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

⁵ "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1125

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO CEBALLOS AGUIRRE
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor RICARDO CEBALLOS AGUIRRE, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5809 del 29 de julio de 2014 mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación al demandante, sin incluir todos los factores salariales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor RICARDO CEBALLOS AGUIRRE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI S.A de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-** **ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

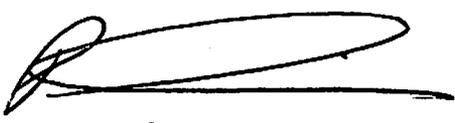
4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-** **ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** **iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **v) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

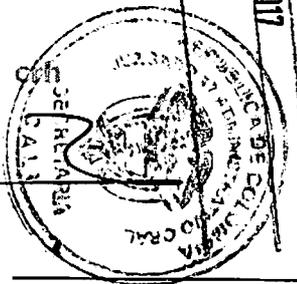
7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J. y **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ** identificado con Cedula No. 1.088.254.666 de Palmira y T.P No. 222.344 por el C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
del auto anterior se notifica por:
Estado No. 010
15 FEB 2017

LA SECRETARIA,



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00269-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Prisca Gambo de Tejada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Auto Interlocutorio N° 1126

La señora MARÍA PRISCA GAMBO DE TEJADA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el OFICIO NOR 74244 nomencado bajo el No. de Radicado 201560051529612 del 12 de enero de 2016, mediante el cual queda supeditado el acrecentamiento de la asignación pensional a la prueba de la cesión del derecho mediante declaración extraprocesal del beneficiario JHON ALEXANDER TEJADA GRANJA.

Una vez revisado el acto administrativo demandado, puede evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación del señor JHON ALEXANDER TEJADA GRANJA, como quiera que el mismo hace parte en el trámite de reconocimiento de la sustitución de la mesada pensional del causante LUIS ALFONSO TEJADA, lo que implica que su participación dentro del contradictorio resulta imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de los que intervinieron en el acto. Es así como en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá su integración al medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Así pues, reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MARÍA PRISCA GAMBO DE TEJADA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

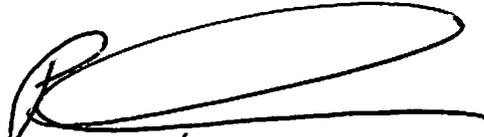
4. VINCULAR al señor JHON ALEXANDER TEJADA GRANJA, identificados con C.C. N° 1.143.975.840 como litisconsorte necesario, el cual será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que remita con destino a este proceso la dirección de notificaciones que figure sobre el vinculado (expediente administrativo), y sea allegada por la parte demandante al proceso.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** al tercero vinculado al proceso **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iv)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.²

7. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO MARTÍNEZ OREJUELA, identificado con C.C. N° 16.735.000 de Cali y T.P. N° 262.207 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

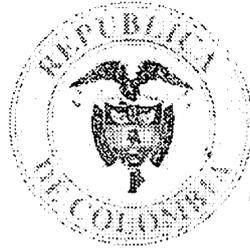
NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 010
De 15 FEB 2017
LA SECRETARÍA.



178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, se entenderá que el demandante o quien promovió el trámite respectivo ha desistido de la demanda o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la inobservancia de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1081

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00200-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Francisco Espinosa Taborda y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por José Francisco Espinosa Taborda, Libia Taborda Aguilar, Fabián Taborda Aguilar, Yoselin Andrea Espinosa Taborda y Johanna Mildred Herrera Taborda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. NOTIFICAR personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Ignacio Antonio Ospina Bolívar, identificado con la C.C. N° 16.454.390 y T.P. N° 221.309 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal, y al

abogado Mario Franco Laverde, identificado con C.C. N° 6.524.510 y T.P. N° 77.434 del C. S. de la J. en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 010 DE
FECHA 15 FEB 2017

EL SECRETARIO, _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Interlocutorio No. 109

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-0044-00
ACTOR : RODRIGO OTOYA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO : EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P contra la sentencia No 146 del 7 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el desistimiento de recursos, no obstante el artículo 306 *ibidem*¹, consagra que se dará aplicación Código General del Proceso en los aspectos no regulados.

Así pues, se observa que respecto del desistimiento de actos procesales, el compendio normativo citado previamente en el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén*

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De acuerdo al artículo anterior, la parte o partes podrán desistir de recursos, incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; indicando que para el caso de los recursos, su desistimiento dejará en firme la providencia materia del mismo.

En el presente caso, la parte demandada mediante escrito radicado el día 19 de diciembre de 2016, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 146 del 7 de octubre de 2016 dictada en el presente proceso, lo cual es procedente a la luz de la norma indicada, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el precepto indica que deberá condenarse en costas a quien desiste de la actuación procesal, no obstante establece los casos en los cuales el Juez se abstendrá de dicha condena, indicando que podrá pronunciarse en tal sentido, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, tal como ocurre en el presente caso, puesto que el expediente se encuentra pendiente de adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (fl. 235), no se condenará en costas a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

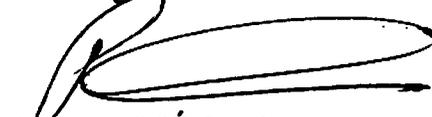
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No 146 del 7 de octubre de 2016, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Jgg

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 108

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00107-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Óscar de Jesús Zapata Cadavid
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 61 y 62 del expediente, obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibidem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 01, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

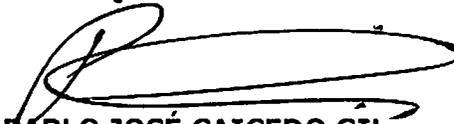
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>010</u>	DE	
FECHA	<u>15 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 106

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00267-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Omar Jaramillo Bastidas y otros
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, Cosmitet Ltda. y
Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda.

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo promovido por Jorge Iván Bermúdez Hernández y otros miembros de su grupo familiar en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, Cosmitet Ltda. y la Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda., con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables con motivo de la falla del servicio que condujo a la muerte de la señora Consuelo de Jesús Saa Orobio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los asuntos sobre los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa están definidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

2.2. De la norma señalada se puede extraer que cualquier controversia sobre responsabilidad extracontractual de una **entidad pública**, es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sea cual fuere el régimen jurídico aplicable y que se entiende por entidad pública *"...todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

2.3. Observa el Despacho que en el presente asunto se demanda entre otros, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, pero tal como se ha reiterado en varias ocasiones, dicha situación, por si misma, no es suficiente para alegar que por el fuero de atracción la competencia de este proceso corresponde a esta jurisdicción, pues si bien puede afirmarse que La Nación, los Departamentos, los Municipios, algunos Fondos Públicos autorizados por el Decreto 489 de 1996, los servicios seccionales de salud, entre otros, hacen parte del Sistema Nacional de Salud, que fue reorganizado por la Ley 10 de 1990, para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones, situación que no ocurre respecto de la entidad pública señalada, pues a pesar de que dentro de su función se encuentra la prestación de servicios de salud, se determinó dentro de la demanda la existencia del contrato de prestación de servicios integrales de salud N° 032 de 2014, celebrado entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y la Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda., cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud.

2.4. De la lectura de los supuestos fácticos esgrimidos con la demanda, no se evidencia si quiera de manera superflua acción u omisión alguna endilgada al Fondo, por lo que para el presente asunto no se configura la competencia para conocer el trámite del presente medio de control por aplicación del fuero de atracción.

2.5. Así las cosas, los únicos llamados a responder en principio podrían ser la Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda. y Cosmitet Ltda., en tanto que según de los hechos y anexos de la demanda se desprende que es a dichas entidades a quienes les correspondía prestarle la asistencia médica requerida, en caso de acreditarse los supuestos de hecho en que se funda la demanda.

2.6. Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.¹

(...)

"Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

Igualmente ha señalado:

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 11 de marzo de 2006; Expediente (21700); C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

"En efecto, el Consejo ha sostenido en diversas oportunidades que en virtud del fuero de atracción, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, demanda cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas¹

No obstante, también ha precisado que el factor de conexión no puede quedar sujeto a la voluntad del demandante, de modo que éste "...seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez."²

2.7. En síntesis, sobre el proceso de la referencia, a juicio de este Despacho, debe conocer la jurisdicción ordinaria, en la especialidad Civil (Juzgado Civil del Circuito de Cali), dado que en el presente asunto las únicas entidades que fungirían como demandadas serían la Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda. y Cosmitet Ltda., y por ende, no puede esta jurisdicción conocer sobre las pretensiones encaminadas a declarar su responsabilidad, por lo tanto, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (reparto),

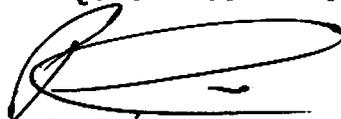
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el presente proceso instaurado por Jorge Iván Bermúdez Hernández y otros miembros de su grupo familiar en contra de Cosmitet Ltda. y la Sociedad Clínica Santiago de Cali Ltda., al Juez Civil del Circuito de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	010		DE
FECHA	15 FEB 2017		
EL SECRETARIO.	_____		



² Consejo de Estado; Sección Cuarta; Sentencia del 30 de marzo de 2001; C.P. Luis Ángel Palacio.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00324-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.
Demandante: Segundo Marino Sevillano Moreno
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 100

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor SEGUNDO MARINO SEVILLANO MORENO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	010		DE
FECHA	15 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Notificación por Estado No. 037 del 15 de septiembre de 2.016.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 111

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00228-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Valencia Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Elizabeth Valencia Caicedo pretende la declaratoria de nulidad del oficio N° 20150170080211 del 09 de febrero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.2. Mediante Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda por no aportarse la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado, desconociendo las exigencias contempladas por el artículo 161 del 166 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

2.2. Por su parte, el artículo 170 *ibídem* señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.3. En este punto, el Despacho advierte que con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante no subsana la falencia evidenciada en el Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016, en la medida en que no se aportó la constancia de notificación o comunicación del oficio N° 20150170080211 del 09 de febrero de 2015, expedido por la Fiduprevisora S.A., sino que se aporta la guía de envío correspondiente a la petición inicial, lo que no satisface ni los supuestos exigidos por el artículo 166 y por ende tampoco lo exigido por la providencia que inadmitió la demanda.

2.4. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.6. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo de la demanda, esto es, la no subsanación de la misma en los términos esgrimidos en el Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Elizabeth Valencia Caicedo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	010		DE
FECHA	15 FEB 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00317-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Balbina Hernández Rentería
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-.

Auto de Sustanciación No. 100

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

00000000

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 010 DE
FECHA 15 FEB 2017
EL SECRETARIO. _____

¹ Notificación por Estado No. 014 del 22 de abril de 2.016.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca.

Sustanciación No. 095

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-00394-00
ACTOR : JAIRO MARMOLEJO COLONIA
DEMANDADO : CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 173 del 11 de noviembre de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

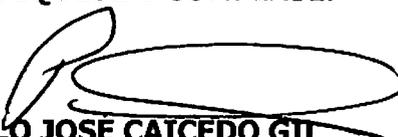
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 173 del 11 de noviembre de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Jgg

NOTIFICACION POR ESTADO

En esta anterior se notified por:

Estado No. 010

15 FEB. 2017

EX-SICOM/11/11/11





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00244-00

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO MOTATO DE LARGO Y MARTINIANO LARGO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 094

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES CUATRO (4)** de **ABRIL** del dos mil diecisiete (2017), a las **TRES** de la **TARDE (3:00 PM.)** en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

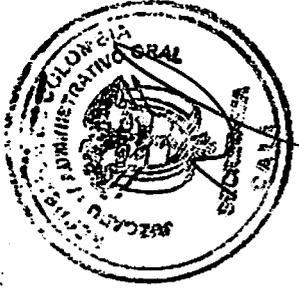
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 20

15 FEB 2017

LA SECRETARIA.





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00047-00

DEMANDANTE: ISABEL ROJAS DE VICTORIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 093

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES CUATRO (4)** de **ABRIL** del dos mil diecisiete (2017), a las **CUATRO** de la **TARDE (4:00 PM.)** en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

A LA SECRETARIA,





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00289-00**
Ejecutante: Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA.
Ejecutado: Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.
Medio de control: Ejecutivo

Auto de Sustanciación No. 99

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones al ejecutante, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en el medio de control referente.

La inasistencia a la audiencia acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 4º del artículo 172 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

Conforme lo dispone el artículo 372 Parg. Único, 392 inc. 2º, y 443 núm. 2 inc. 1. se decretarán las pruebas allegadas por las partes.

Así las cosas, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día tres (03) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a la UNA Y CUARENTA Y CINCO de la tarde (01:45 p.m) en el salón de audiencia No. 04 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas aportadas por las partes, así.

Por la parte ejecutante:

- Copia de la Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 03 de diciembre de 2014. (fol. 3-6 del Cdno)
- Copia del auto interlocutorio N°086 del 19 de febrero de 2015 del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Valle del Cauca, que aprueba conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos (fol. 7-8 del Cdno)
- Copia de documento denominado "cuenta de cobro No 20", suscrita por la señora María Angélica Guarín, dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo. (fol. 09- del Cdno)
- Copia de solicitud de documentación de auto autentica dirigida al Juez 17 Administrativo Oral (fol. 10 del Cdno)
- Copia de derecho de petición solicitando respuesta por cuenta de cobro, presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo Valle. (fol. 11 del Cdno)

- Copia de certificado de Cámara de Comercio de la Empresa Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA (fol. 12-14 del Cdno)
- Copia de derecho de petición de solicitud escrita de entrega de poder, acta de conciliación de fecha de 03 de diciembre de 2014 y copia del auto N° 086 de aprobación de pago del juzgado diecisiete administrativo de oralidad de fecha 16 de febrero de 2015. (fol. 15 del Cdno)

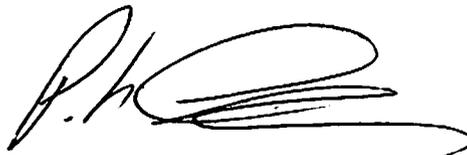
Por la parte ejecutada MUNICIPIO DE YUMBO.

- Copia del derecho de petición dirigido al Secretario de Hacienda Municipal de Yumbo, solicitando los documentos que acreditan al pago realizado por el Municipio a la entidad Seguridad Industrial y Bancaria SIB-70 LTDA. (fol. 47 del Cdno)
- Copia de respuesta por parte del Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda, dirigida al señor Jaime Galindez Valencia, en donde se adjunta copia del Comprobante de Egreso. (fol. 48 del Cdno)
- Copia del documento denominado comprobante de egreso N° 0054416 del 26 de enero de 2016, del Municipio de Yumbo pagado a la empresa Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA, el cual es fiel copia de la original (fol. 50 del Cdno).
- Copia de la resolución N° 33214 del 31 de diciembre de 2015 de la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio del Valle del Cauca, en el cual resuelve reconocer y pagar a la empresa de Seguridad SIB- 70 LTDA. el cual es fiel copia de la original (fol. 51 del Cdno).
- Copia de documento denominado "enviar archivo a tercero" en donde se evidencia pagos enviados por valor \$ 171, 695,863 el cual es fiel copia de la original (fol. 52 del Cdno).
- Copia de oficio N° 170.25 del 20 de octubre de 2015 de la Alcaldía de Yumbo, suscrito por la secretaria de Educación Municipal Luz Marina Yepes Latorre a la doctora María Angélica. el cual es fiel copia de la original (fol. 53 del Cdno).
- Copia de derecho de petición solicitando respuesta por cuenta de cobro, presentada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo Valle. el cual es fiel copia de la original (fol. 54 del Cdno).
- Copia de documento denominado "cuenta de cobro No 20", suscrita por la señora María Angélica Guarín, dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo. el cual es fiel copia de la original (fol. 55- del Cdno).
- Copia de solicitud de documentación de auto autentica dirigida al Juez 17 Administrativo Oral el cual es fiel copia de la original (fol. 57 del Cdno).
- Copia de la Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 03 de diciembre de 2014. el cual es fiel copia de la original (fol. 58-61 del Cdno)
- Copia del auto interlocutorio N°086 del 19 de febrero de 2015 del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Valle del Cauca, que aprueba conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos el cual es fiel copia de la original (fol. 62-65 del Cdno).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal del Municipio de Yumbo de la división educación de fecha 28 de diciembre de 2015, por concepto de conciliación

extrajudicial a la empresa SIB-70 por servicios de vigilancia en las instituciones educativas. el cual es fiel copia de la original (fol. 66 del Cdno).

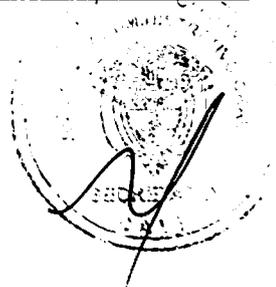
- Copia de la resolución N° 1164 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se ordena el gasto y resuelve ordenar el pago a la Empresa de Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 176.098.321) MCTE. el cual es fiel copia de la original (fol. 67-68 del Cdno).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal del Municipio de Yumbo de la división educación de fecha 31 de diciembre de 2015, por concepto de conciliación extrajudicial a la empresa SIB-70 por servicios de vigilancia en las instituciones educativas. el cual es fiel copia de la original (fol. 69 del Cdno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>010</u> Del <u>15-FEB-2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 95

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00414-00
Actor : LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, DIEZ (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, siendo obligatoria la asistencia del apelante so pena de declararse desierto el recurso¹.

La parte apelante – COLPENSIONES – no asistió a la audiencia de conciliación, como consta en el acta vista a folio 93 del expediente, por lo cual mediante auto de sustanciación No. 1293 del 16 de enero de 2016, el Despacho otorgó tres (3) días para que se presentara la respectiva justificación.

Conforme a la constancia Secretarial que antecede, la parte apelante COLPENSIONES no allegó escrito alguno.

En consecuencia de conformidad con la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la sentencia No. 63 del 19 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

¹ Art. 192 CPACA .. "Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 097

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2016-00301-00
ACTOR: SINDY TENORIO CAJARES Y OTRA
DEMANDAD: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La señora SINDY TENORIO CAJARRES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA JOSÉ ZAMORA TENORIO actuado por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 3767 del 07 de octubre de 2013, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General, mediante el cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de las demandantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

De conformidad con la hoja de servicios vista a folio 29 del expediente, observa el Despacho que el causante de la prestación reclamada señor EDER JOFRE ZAMORA ANGULO registra como ultima unidad donde prestó sus servicios EL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 9 BATALLA DE BOYACÁ – San Juan de Pasto.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto¹ (Reparto), por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por la señora SINDY TENORIO CAJARES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARÍA JOSÉ ZAMORA TENORIO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA,



¹ Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 " Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 91

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00120-00
ACTOR : LUIS FELIPE LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación, el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 02:15 P.M, a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ *Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento*

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

''

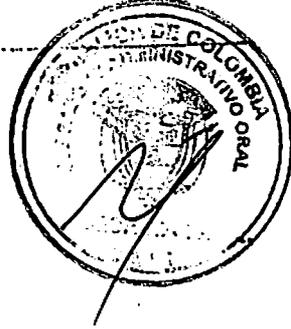
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB. 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 096

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00283-00
Actor : JHON JAIRÓ CÓRDOBA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

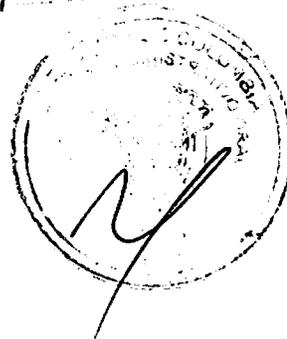
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS identificada con la C.C. No. 1061720146 de Popayán (C) y T.P. No. 235.045 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto sobre el asunto por:
Estado No. 010
De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA,



C.R.H

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 093

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00251-00
Actor : NELSON GARCÍA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, I MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010
De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA.



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 94

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00180-00
Actor : JULIETA FRANCO CARRILLO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, siendo obligatoria la asistencia del apelante so pena de declararse desierto el recurso¹.

La parte apelante – COLPENSIONES – no asistió a la audiencia de conciliación, como consta en el acta vista a folio 111 del expediente, por lo cual mediante auto de sustanciación No. 1291 del 14 de junio de 2016, el Despacho otorgó tres (3) días para que se presentara la respectiva justificación.

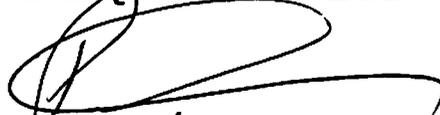
Conforme a la constancia Secretarial que antecede, la parte apelante COLPENSIONES no allegó escrito alguno.

En consecuencia de conformidad con la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la sentencia No. 82 del 14 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

¹ Art. 192 CPACA .. "Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010
De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 98

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito visto a folios 159 – 161 del cuaderno 1 el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho que se ordene oficiar nuevamente al BANCO POPULAR requiriéndole que proceda a registrar la medida de embargo decretada, por cuanto el presente caso está dentro de las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C – 354 de 1997 para que proceda el embargo de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación.

PARA RESOLVER CONSIDERA:

Observa el Despacho que mediante Oficio del 13 de julio de 2016 el BANCO POPULAR manifiesta que no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Despacho y anexa certificación de inembargabilidad proferida por el Subdirector Financiero de la UGPP en donde se manifiesta lo siguiente:

"
(..)

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2016"

Que las cuentas corrientes autorizadas Números 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3, a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan

efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de Libranzas.

Todos los pagos y obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero por cuanto el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos.

La UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto y en el manejo de sus cuentas no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993 es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo"

En la actualidad la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Respecto de lo anterior, es menester precisar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia C - 1154 de 2008.

En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pues el funcionario competente de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada verifico que dichos dineros no son embargables, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir una orden judicial si los recursos son de naturaleza inembargable, lo anterior es necesario teniendo en cuenta que el apoderado reporta unas cuentas bancarias de las cuales el Despacho no tiene certeza sobre la naturaleza de los dineros depositados en ellas.

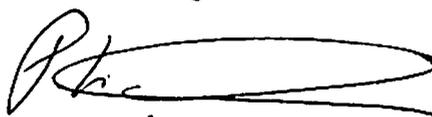
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de requerir al BANCO POPULAR para que proceda a registrar la medida de embargo decretada por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En caso anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 15 FEB 2017

LA SECRETARIA

